



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Ponente

Riohacha, agosto veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

REF: Rad. 44874-31-89-001-2015-00118-01

Se pronuncia el Despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por el doctor MANUEL JOSE RODRIGUEZ IBARRA, Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en torno al conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por ANGEL ENRIQUE OVALLE LOPEZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO y otros , previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

1.Por auto del 14 de junio del año en curso, el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso ordinario de la referencia, por existir amistad íntima entre el funcionario en mención y el apoderado del demandado doctor Jorge Luis Maziri Ramírez, a quien dice conocer desde hace muchos años y respecto de quien afirma ser su amigo personal al haber sido

compañero de estudio de pregrado en la Universidad, indicando que en varias oportunidades ha compartido reuniones sociales con el abogado, “ *Hasta el punto que la amistad entablada fue el origen para el profesional aludido haya tenido gestos de atención durante mi estadía en este municipio; situación que también es conocida por personal del juzgado y ajenos a éste*”; por ello considera que se estructura la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

2. Al tenor de lo establecido por el inciso 1º del artículo 140 del C.G.P., “*los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”.

La declaración de impedimento, entonces, se erige en un mecanismo que le permite al juzgador pedir que sea separado de su atribución de conocer un determinado asunto, cuando su objetividad para proveer con el equilibrio exigido, sea vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia.

En el sub lite, el operador judicial manifiesta que se declara impedido para conocer del presente proceso con apoyo en la causal de recusación consagrada en el numeral 9º artículo 150 del C. de P.C., derogado por el 141 CGP, consistente en el hecho de “ *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”

Sobre la causal invocada, la Sala de Casación Civil precisó: “*De la inteligencia del anterior precepto, surge claro que el sentimiento de*

animadversión o de afecto que se contempla como motivo de separación del fallador respecto de la litis, se predica de la relación del funcionario con uno de los extremos del proceso, con los mandatarios de éstos o con quienes llevan su representación, pero no se extiende a otros sujetos..”².

3. Bajo ese entendido, es necesario es recordar que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes compete la labor de administrar justicia. En este orden de ideas, es fácil entender que la serenidad de espíritu que se requiere para enfrentar los asuntos que les son confiados, en ocasiones puede verse afectada por vínculos afectivos o de intereses de diversa naturaleza, que tiendan sombras de duda sobre la recta imparcialidad de los funcionarios, de suerte que para garantizar su excepcional misión, la ley autoriza a éstos para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causa.

4. Examinados los hechos esgrimidos por el funcionario judicial, el Despacho estima que esta causal tiene fundamento legal, pues si la “*amistad íntima*” debe guardar relación con el estado anímico del juez (factor subjetivo), para garantizar la imparcialidad y ofrecer garantías a las partes en litigio, es procedente aceptar el impedimento manifestado; y se atribuirá el conocimiento al Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar a falta de uno de igual categoría en esa localidad.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Despacho

² Cas. Civil, Auto del 29 de octubre de 2013, Exp. 2008-00027-01

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor MANUEL JOSE RODRIGUEZ IBARRA, Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira); en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso ordinario laboral de la referencia.

Segundo: Para reemplazarlo, désignese al Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira- para que asuma el conocimiento del asunto, a quien se le remitirá el expediente.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese lo así decidido al juez impedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Manuela Bermudez Carvajalino
MARIA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 115
FECHA 23-08-2016
EL SECRETARIO. *[Signature]*